



**PATRIMONIO AUTÓNOMO DERIVADO DENOMINADO
PA ASISTENCIA TÉCNICA FINDETER MEN 1229-2018**

CONVOCATORIA N° PAF-SCRD-O-033-2019

OBJETO: “CONTRATAR LA EJECUCION DE LAS ACTIVIDADES PARA LA PUESTA EN FUNCIONAMIENTO DEL TEATRO EL ENSUEÑO, UBICADO EN LA LOCALIDAD DE CIUDAD BOLÍVAR EN BOGOTÁ D.C.”

De conformidad con lo establecido en los Términos de Referencia, Capítulo I Subcapítulo II Numeral 1.10. y en el cronograma de la convocatoria, los interesados podían presentar observaciones respecto al contenido de los Términos de Referencia, a los estudios del proyecto, a los anexos técnicos y cualquier otro documento relacionado con el presente proceso de selección, de manera escrita, dentro de los términos y fechas establecidas en el cronograma del proceso.

Se presentaron observaciones al informe definitivo de verificación de requisitos habilitantes por parte de los interesados a las cuales se procederá a dar respuesta a través del presente documento, en los siguientes términos:

INTERESADO:

- 1. ARIEL ALEXANDER ROA CORTÉS – Representante legal Civilización Técnica y Arquitectura S.A.S.** Observación recibida mediante correo electrónico licitaciones@civitarq.com el viernes, 30 de agosto de 2019 3:18 p. m.

Observación 1

Frente al informe definitivo de verificación de requisitos habilitantes en la propuesta presentada por CIVILIZACION TECNICA Y ARQUITECTURA S.A.S. “CIVITARQ S.A.S.”, la cual fue rechazada por su Entidad, a pesar de haber sido subsanado el requisito habilitante luego de la verificación hecha por el comité evaluador; por lo tanto y en atención a los argumentos que me permito esbozar a continuación, solicito se declare que la propuesta presentada por nosotros cumple los requerimientos y requisitos exigidos en el pliego y por ende proceder a HABILITAR la misma a fin de continuar en el proceso de selección.

Indica el comité evaluador que “tras la verificación de los documentos presentados para acreditar el cumplimiento de los requisitos habilitantes de carácter jurídico del **proponente No 2 CIVILIZACION TECNICA Y ARQUITECTURA S.A.S.** se concluye que jurídicamente se encuentra RECHAZADO toda vez que el proponente incurre en la CAUSAL DE RECHAZO 1.37.19 de los términos de referencia que señala lo siguiente:

1.37.19. “Cuando el proponente no subsane o subsane en indebida forma los requerimientos realizados por la Entidad contratante, siempre y cuando con los soportes existentes en la oferta no cumpla con los requisitos habilitantes”.

Bajo los anteriores argumentos la Entidad a través de su comité Evaluador, decide no habilitar nuestra propuesta, como se indicó en líneas anteriores; sin embargo del estudio realizado frente a las causales de rechazo que dispone en materia de contratación Estatal la norma y la jurisprudencia, se tiene que estos argumentos son meros argumentos formales, olvidando el Ente que en materia de contratación se debe realizar una evaluación bajo el amparo del principio contractual de primacía de lo sustancial sobre lo formal.



De la constitución de la póliza que ampara la seriedad de la oferta puede considerarse un requisito subsanable en la medida en que sólo está llamada a tener efectos cuando el oferente que resulte adjudicatario no concurra a la a la celebración del contrato, no sea causal de rechazo y no es factor de evaluación, ni de comparación de las propuestas; pudiendo entonces la Entidad de conformidad con el procedimiento establecido para ello ordenar al proponente que subsane los requerimientos hechos por el comité evaluador a fin de cumplir la carga por ésta impuesta. Si bien es cierto, dentro del presente proceso de adjudicación, la Entidad requirió a los proponentes a fin de realizar las observaciones y presentar las subsanaciones atinentes luego de la verificación de requisitos habilitantes, siendo publicado

el día veintiseis (26) de agosto de 2019, contando hasta las 5:00 p.m. del día veintiocho (28) de agosto de 2019 para presentar las observaciones y subsanaciones; para lo cual en el caso que nos ocupa nos fue requerido allegar copia del recibo de pago de la póliza de garantía de seriedad de la oferta; lo cual fue cumplido por parte de nosotros, para lo cual se allego en el término conferido en el pliego el documento solicitado e indicado anteriormente; con el cual se SUBSANABA el hallazgo evidenciado por el comité evaluador ya que como se indica anteriormente NO ERA ESTA UNA CAUSAL DE RECHAZO.

Sin embargo, y a pesar de cumplir con dicho requerimiento, la Entidad RECHAZA la propuesta, pues en su sentir la misma no fue SUBSANADA. Ahora bien es importante, ahondar en la subsanación y en el requisito exigido por parte de la entidad para habilitar nuestra propuesta a la luz de los principios que enmarcan la contratación Estatal.

Si bien es cierto, en el pliego de condiciones no se estableció como causal de rechazo 1.36.33. Cuando el recibo de pago de las pólizas de garantía de seriedad de la oferta tenga fecha de pago posterior a la fecha de presentación de la oferta, a la hora de verificar los requisitos habilitantes en la propuesta.

Revisemos, el parágrafo 1º del Art. 5 de la Ley 1150 de 2007, estudiado en circular externa No. 13 del 13 de junio de 2014 de Colombia Compra Eficiente indicó: "La ausencia de requisitos o la falta de documentos sobre la futura contratación que no son necesarios para comparar las ofertas no son título suficiente para su rechazo. En consecuencia, la presentación de la garantía de seriedad de la oferta puede acreditarse con posterioridad a la presentación de la oferta, y la corrección de errores contenidos en esta también puede acreditarse antes de la adjudicación, siempre que la garantía esté vigente desde la presentación de la oferta".

Se tiene a través de varios conceptos y criterios jurisprudenciales que la garantía de seriedad de la oferta no cumple la finalidad de comparar las ofertas por tanto no otorgan puntaje; son requisitos para declarar si una propuesta está HABILITADA o RECHAZADA, toda vez que la no presentación de la misma da lugar a que la Entidad Contratante RECHACE de plano tal proponente que no la allego con la oferta; pero en ningún sentido puede indicarse o interpretarse que la ausencia del recibo de pago de dicha póliza sea una causal de rechazo, máxime cuando la póliza fue aportada en su debida oportunidad.

La póliza de garantía de seriedad de la oferta tiene por objeto que se mantengan los ofrecimientos hechos en la propuesta y que, por tanto, los oferentes no puedan retractarse de la misma, es decir que para participar en los procesos de contratación con el Estado, es necesario que la propuesta esté acompañada de la póliza que garantiza la seriedad de esa intención contractual, **sin perjuicio de que dicha póliza sólo pueda hacerse efectiva al momento de requerir al adjudicatario para que suscriba el contrato y éste no cumpla**. Se subraya lo anterior, en el entendido que la finalidad de la póliza es que la Entidad pueda ser compensada en el caso que el contratista seleccionado no concurra a suscribir el contrato o se cambien las condiciones presentadas en la oferta entregada, lo que conlleva a entender que dicha finalidad es un incierto, sobre el cual en primer lugar no se tiene la certeza que se dé o no por parte del Contratista, pero hiendo más allá, en el evento que esto se llegase a presentar, el pago de la póliza antes de adjudicar el contrato, le garantiza a la Entidad Contratante que el oferente seleccionado constituyo la misma previa adjudicación, siendo está legalizada en debida forma, generando así entonces que en una eventual retractación de la oferta, se pueda llegar a solicitar afectar la precitada garantía. Evidenciamos que CIVILIZACION TECNICA Y ARQUITECTURA S.A.S., presentó póliza de seriedad de la oferta No. 3000151 con fecha de vigencia 12/08/2019 hasta el 25/12/2019, expedida por la Compañía de Seguros PREVISORA SEGUROS S.A., el día veintiuno (21) de Agosto de 2019, la cual fue allegada en debida forma junto con la presentación de la oferta antes del cierre, de la



que se extrae que cumple a cabalidad cada uno de los requerimientos hechos en el pliego de condiciones. En términos generales lo que se tiene conceptualizado y sentado por las normas que rigen la contratación es que no es posible aceptar la presentación de pólizas de seriedad de oferta constituidas en fecha posterior al cierre del proceso de contratación, lo cual de ninguna manera puede asemejarse a nuestro caso, dado que como se reitera la póliza de seriedad de la oferta fue debidamente presentada y la misma fue expedida con fecha anterior al cierre del proceso.

En materia del contrato de seguro, enmarcado y aplicado en materia de contratación estatal, es de recordar el contenido del Art. 7º de la Ley 1150 de 2007 que reza *"ARTÍCULO 7º. DE LAS GARANTÍAS EN LA CONTRATACIÓN. Los contratistas prestarán garantía única para el cumplimiento de las obligaciones surgidas del contrato. Los proponentes prestarán garantía de seriedad de los ofrecimientos hechos.*

Las garantías consistirán en pólizas expedidas por compañías de seguros legalmente autorizadas para funcionar en Colombia, en garantías bancarias y en general, en los demás mecanismos de cobertura del riesgo autorizados por el reglamento para el efecto. Tratándose de pólizas, las mismas no expirarán por falta de pago de la prima o por revocatoria unilateral. El Gobierno Nacional señalará las condiciones generales que deberán ser incluidas en las pólizas de cumplimiento de los contratos estatales." (subrayado fuera de texto); de lo anterior se desprende que la falta de pago de la póliza no acarrea su expiración como quiera que la aseguradora se obliga a dar cumplimiento al contenido de la misma y a requerir al tomador para proceder con el pago de la prima; pero más allá de esto, en el caso que aquí invocamos de un rechazo injusto de nuestra propuesta, CIVITARQ S.A.S., dio pleno cumplimiento a lo requerido por el comité evaluador, garantizando el pago de la póliza, que si bien se hizo posterior a la fecha de cierre de la convocatoria, esto no es de ninguna manera una causal de rechazo y menos haber sido declarado como NO SUBSANADO, ya que la Entidad está desconociendo el principio ya citado de valorar lo sustancial sobre lo formal, siendo esto una premisa de que los requisitos no necesarios para la comparación de las propuestas o que no constituyan los factores de escogencia, son subsanables en condiciones de transparencia e igualdad para todos los participantes.

El Decreto 2474 del 7 de julio de 2008, mediante el cual se reglamentaron parcialmente las Leyes 80 de 1993 y 1150 de 2007 sobre las modalidades de selección, publicidad selección objetiva, dispuso en el artículo 10º, lo siguiente:

"ART. 10. —Reglas de subsanabilidad. En todo proceso de selección de contratistas primará lo sustancial sobre lo formal. En consecuencia no podrá rechazarse una propuesta por la ausencia de requisitos o la falta de documentos que verifiquen las condiciones del proponente o soporten el contenido de la oferta, y que no constituyan los factores de escogencia establecidos por la entidad en el pliego de condiciones, de conformidad con lo previsto en los numerales 2º, 3º y 4º del artículo 5º de la Ley 1150 de 2007 y en el presente decreto.

Tales requisitos o documentos podrán ser requeridos por la entidad en condiciones de igualdad para todos los proponentes hasta la adjudicación, o hasta el momento en que la entidad lo establezca en los pliegos de condiciones, sin que tal previsión haga nugatorio el principio contemplado en el inciso anterior.

Será rechazada la oferta del proponente que dentro del término previsto en el pliego o en la solicitud, no responda al requerimiento que le haga la entidad para subsanarla.

En el proceso de selección es claro que en ningún momento en nuestra calidad de proponentes hemos tratado de mejorar la propuesta, dado que la misma se presentó en su debida oportunidad junto con todos y cada uno de los requisitos exigidos en el pliego, ahora que si en el pliego la Entidad no determino como causales de rechazo el pago de prima con fecha anterior al cierre, están afectando ostensiblemente el proceso contractual, convirtiendo esto en barreras para la participación o constituyan criterios de exclusión o discriminación dentro del proceso contractual.

En los anteriores términos presentamos las observaciones aquí planteadas frente al RECHAZO de la oferta allegada, cuyo fin es que la Entidad en virtud de un estudio sustancial, revoque su decisión y en lugar declare como SUBSANADA Y HABILITADA la propuesta presentada por CIVILIZACION TECNICA Y ARQUITECTURA S.A.S. "CIVITARQ S.A.S."



Respuesta:

Para desarrollar los procesos adelantados a través de patrimonios Autónomos, la Entidad da aplicación a las reglas establecidas en la Política de Contratación de Servicios para terceros, dentro de la que se establece como una causal de rechazo, que el *recibo de pago de las pólizas de garantía de seriedad de la oferta tenga fecha de pago posterior a la fecha de presentación de la oferta*, es decir, que se trata de una regla que ha fijado la Entidad para todos sus procesos.

Ahora bien, pese a que en los términos de referencia no se fijó taxativamente la causal señalada, si se determinó que no se habilitarían aquellas ofertas que acreditaran circunstancias ocurridas con posterioridad al cierre del proceso.

Así mismo, se determinó en el numeral 2.1.1.8. de los términos de referencia que “No se admitirá la certificación de No expiración por falta de pago, ni el soporte de transacción electrónica”, lo que implicaba entonces que la oferta debía presentarse con la póliza y con el recibo de pago y que, en caso de ser necesario, se correría traslado para subsanar allegando, en caso de no haberlo hecho, el recibo del pago efectuado oportunamente, es decir, con anterioridad a la fecha de cierre.

Es por esta razón que, al efectuar la revisión de los documentos remitidos por los proponentes para subsanar sus ofertas, se verificó que el pago de la Póliza No.3000151 presentada por **Civilización Técnica y Arquitectura S.A.S.** con su oferta, se realizó el día 27 de agosto de 2019, por lo que se determinó que el requisito del pago no se cumplió antes de la fecha de cierre y recibo de ofertas y, en consecuencia, se consideró que la oferta se encontraba incurso en causal de rechazo.

La afirmación relacionada con la fecha de pago coincide con el certificado expedido el 27 de agosto de 2019 por Claudia Lorena Betancourt de la aseguradora La Previsora, remitido con la presente observación.

En consecuencia, no se acepta la observación efectuada por el proponente **Civilización Técnica y Arquitectura S.A.S.** dado que con su documento de subsanación no se estaba reparando un error o efectuando una aclaración sobre los documentos aportados en su propuesta, sino que se asume que se estaba efectuando una mejora sobre la misma pues se encuentra acreditado que el requisito se cumplió en fecha posterior a la establecida por la Entidad.

Así las cosas se reitera que la oferta presentada por **Civilización Técnica y Arquitectura S.A.S.** se encuentra incurso en la causal de rechazo establecida en el numeral 1.37.19. “Cuando el proponente no subsane o subsane en indebida forma los requerimientos realizados por la Entidad contratante, siempre y cuando con los soportes existentes en la oferta no cumpla con los requisitos habilitantes”.

Finalmente es necesario señalar que en caso de que se permitiera que se habilitara una oferta que acreditara una circunstancia ocurrida con posterioridad al cierre solo porque no existía una causal taxativa de rechazo por esta causa, se estaría dando lugar, de un lado, a desconocer las reglas establecidas por la Entidad para ser aplicadas en todos sus procesos y, de otro, a vulnerar los derechos de todos aquellos proponentes que elaboraron oportunamente sus ofertas y que cumplieron con la totalidad de los requisitos habilitantes, razón por la cual, se reitera, se mantendrá el resultado del informe definitivo de verificación de requisitos jurídicos habilitantes.

2. CARLOS IVÁN HERNÁNDEZ VALENCIA – REPRESENTANTE LEGAL UNIÓN TEMPORAL SEEL TEATRO EL ENSUEÑO. Comunicación sin consecutivo de fecha 30 de agosto de 2019.



Observación 1

En los términos de referencia en el numeral 2.1.3.1 Experiencia Especifica, en el literal ii. La entidad solicita lo siguiente: "La sumatoria de los contratos aportados deberá acreditar un área cubierta de construcción o adecuación o remodelación mejoramiento o **intervención** igual o superior a 2600 m2."

Nuestra Union temporal entrego como certificados de experiencia los siguientes contratos:

Construcción del Teatro Suarez de Tunja
Construcción del sistema de iluminación del Teatro Colon de Bogotá
Construcción del Teatro Julio Mario Santo Domingo

Recibida la evaluación preliminar realizada a la Union Temporal SEEL Teatro Ensueño para el factor técnico habilitante se nos pide subsanar según la observación general "El proponente **NO CUMPLE** con lo establecido en el numeral 2.1.3.1. **EXPERIENCIA ESPECÍFICA DEL PROPONENTE**, así como las reglas de acreditación de Experiencia Especifica de los términos de referencia", la cual hace referencia textualmente a "La sumatoria de los contratos aportados deberá acreditar un área cubierta de construcción o adecuación o remodelación mejoramiento o **intervención** igual o superior a 2600 m2"

El día 28 de junio dentro del plazo establecido para subsanación, bajo el radicado 120191000080447 entregamos los siguientes documentos en donde se especifica claramente el área **intervenida** en cada uno de los proyectos cuya sumatoria cumple y excede con lo solicitado como factor habilitante y que reiteramos a continuación:

En el folio 005 Certificación Contrato No. 1024-2015 expedida por Alcaldía de Tunja, es claro que el **área intervenida del proyecto es 1.908,4 m2.**

En el folio 007 Certificación Contrato No. CV 065 2014 expedida por Asociación Nacional de Música Sinfónica, es claro que el **área intervenida del proyecto es 1.122 m2.**

Certificación Contrato No. 0923-21 Llave en mano expedida por Biblioamigos, certificado anexo y entregado en nuestra propuesta inicial en el folio 463 y ahora en el folio 008, es claro que el **área intervenida del proyecto es 5.908,66 m2**

De acuerdo con lo anterior comedidamente solicitamos que la información contenida en los documentos aportados sea validada y por ende nuestra propuesta sea habilitada.

Sin otro particular, quedamos atentos de sus comentarios al respecto.

RESPUESTA

Teniendo en cuenta la solicitud del proponente es preciso aclarar el procedimiento realizado en la evaluación técnica de los requisitos habilitantes, la solicitud de subsanación y los documentos aportados por el proponente.

1. Los términos de referencia de la convocatoria indican los requisitos habilitantes, en el numeral 2.1.3.1., y del cual se lee:

"2.1.3.1. EXPERIENCIA ESPECÍFICA DEL PROPONENTE El factor técnico de



habilitación es la Experiencia Específica del proponente, y deberá ser en: CONSTRUCCION O ADECUACION O REMODELACION MEJORAMIENTO O INTERVENCIÓN DE EDIFICACIONES INSTITUCIONALES DEL TIPO LUGARES DE REUNIÓN. Para efectos de acreditar la citada experiencia, el proponente deberá presentar en MÁXIMO TRES (3) CONTRATOS, terminados previamente a la fecha de cierre del proceso, celebrados con entidades públicas o privadas que cumplan la experiencia con las siguientes condiciones:

i. El valor de los contratos terminados y aportados deberán sumar en conjunto un valor igual o superior a 1.0 veces el valor del PRESUPUESTO ESTIMADO (PE), expresado en SMMLV.

ii. La sumatoria de los contratos aportados deberá **acreditar un área cubierta** de construcción o adecuación o remodelación mejoramiento o intervención igual o superior a 2600 m2.

iii. Uno de los contratos aportados deberá acreditar la ejecución de actividades correspondientes al acondicionamiento acústico del recinto o la instalación de sistemas de mecánica teatral.”-

Subrayado fuera de texto para resaltar que corresponde al área cubierta, bien sea en construcción o adecuación o remodelación mejoramiento o intervención en una cantidad superior a 2600 m2.

Estando aclarados los criterios habilitantes se procedió a realizar la evaluación inicial del proponente el 23 de agosto de 2019, encontrando en la misma que aporta cuatro (4) Contratos ejecutados:

No. Orden	No. De Contrato	Contratante	Tipo de obra ejecutada
1	1024-2015	Municipio de Tunja	Adecuación, remodelación y puesta en funcionamiento de Teatro
2	CV 065 2014	Asociación Nacional de Música Sinfónica	Sistema de iluminación escénica
3	0923-21 LLAVE EN MANO	Asociación amigos de la Bibliored	Mecanismos teatrales e iluminación escénica
4	4600062055 de 2015	Municipio de Medellín – Secretaria de Cultura Ciudadana	Sistemas de mecánica teatral

En los mismos, se evidencia que tienen relación con actividades referentes a: *Construcción o ampliación o intervención o remodelación o adecuación o mejoramiento de edificaciones institucionales de tipo lugares de reunión*, no obstante, en cada contrato evaluado no fue posible verificar en la documentación aportada **un área cubierta** de construcción o adecuación o remodelación mejoramiento o intervención igual o superior a 2600 m2.

Así mismo, el requisito habilitante es claro en precisar que se refiere al área cubierta, a la cual se hubiese realizado construcción o adecuación o remodelación mejoramiento o intervención.

En virtud de lo anterior, se procedió a solicitar al proponente que subsanara la misma conforme a los documentos indicados como válidos en los términos de referencia y estableciendo que en la subsanación debía indicar el área construida cubierta de los contratos aportados.



Mediante correo electrónico de fecha 28 de agosto de 2019, el proponente remite comunicación con 8 folios y tendiente a subsanar las observaciones iniciales de la verificación de requisitos habilitantes. Al respecto, una vez revisados los documentos entregados para el componente técnico, no se evidencia en las certificaciones o documentos complementarios aportados, el cumplimiento específico del área cubierta de *construcción o adecuación o remodelación mejoramiento o intervención*. En consecuencia, y dado que no fueron subsanados adecuadamente los requerimientos realizados y no es posible verificar el cumplimiento de del aspecto II del numeral “2.1.3.1. EXPERIENCIA ESPECÍFICA DEL PROPONENTE” se tiene que el proponente no se encuentra habilitado.

Así las cosas, se mantiene el resultado dado en el informe de verificación definitiva de requisitos habilitantes.

Observación 2

Solicitamos a la entidad reevaluar los documentos de experiencia entregados por la empresa construcciones acústicas, dado que es claro en los términos de referencia que se debe presentar experiencia en LUGARES DE REUNION SEGUN LA NORMA NSR10 SUBGRUPO DE OCUPACION DE LUGARES DE REUNIONES CULTURALES como lo son:

- K.2.7.3 SUBGRUPO DE OCUPACION DE LUGARES DE REUNION CULTURALES (exceptuando carpas y espacios abiertos y teatros al aire Libre.)

Tabla K.2.7-2
Subgrupo de ocupación lugares de reunión culturales (L-2)

Auditorios	Salas de teatro
Salones de exhibición	Teatro al aire libre
Salones de convenciones	Cinematecas
Salas de cine	Planetarios
Salas de concierto	Teatros
Carpas y espacios abiertos	

Una de las Certificaciones de experiencia entregadas por la empresa construcciones acústicas, es del edificio de la Facultad de Artes de la Universidad Javeriana que es una entidad EDUCATIVA y cuyo fin del edificio y las AULAS que lo componen es la FORMACION ACADEMICA y que está clasificado según la norma NSR10 en el SUBGRUPO DE EDIFICACIONES INSTITUCIONALES DE EDUCACION. Por tanto, esta experiencia no puede ser tomada en cuenta dado que no cumple con los términos de referencia en el cual es muy claro que la experiencia debe ser en el SUBGRUPO DE OCUPACION DE LUGARES DE REUNIONES TEATRALES.

Otra de las experiencias presentadas por la empresa construcciones acústicas es del Edificio de Música del Colegio San Pedro Claver que es una entidad



EDUCATIVA y cuyo fin del edificio y las aulas que lo componen es la FORMACION ACADEMICA y que está clasificado según la norma NSR10 en el SUBGRUPO DE EDIFICACIONES INSTITUCIONALES DE EDUCACION. Por tanto, esta experiencia no puede ser tenida en cuenta dado que no cumple con los términos de referencia en el cual es muy claro que la experiencia debe ser en el SUBGRUPO DE OCUPACION DE LUGARES DE REUNIONES TEATRALES.

Es claro que la experiencia aportada por la empresa construcciones acústicas no está dentro del SUBGRUPO solicitado por la entidad por tratarse de espacios dedicados a la formación académica y no a lugares de reuniones culturales como se especifica en el subgrupo de la norma NSR10.

Por esta razón, y de acuerdo con los términos de referencia, solicitamos a la entidad no tener en cuenta estos contratos para la evaluación de experiencia de esta empresa.

Sin otro particular, quedamos atentos de sus comentarios al respecto.

RESPUESTA

Respecto a la solicitud, no se acoge atendiendo las siguientes consideraciones:

- 1. En el informe de respuestas a observaciones se indicó que serían validos los contratos de edificaciones institucionales que cumplieran con las tipologías establecidas en el numeral K2.7.3
2. Los términos de referencia indicaron que tipologías serían validas estableciendo únicamente las condiciones establecidas en el numeral • K.2.7.3 correspondiente a "SUBGRUPO DE OCUPACION DE LUGARES DE REUNION CULTURALES" como se detalla a continuación:

"LUGARES DE REUNION" Aquellas construcciones que se encuentran definidas en los siguientes Títulos de la Norma NSR 10.

- K.2.7.3 SUBGRUPO DE OCUPACION DE LUGARES DE REUNION CULTURALES (exceptuando carpas y espacios abiertos y teatros al aire Libre.

Tabla K.2.7-2

Subgrupo de ocupación lugares de reunión culturales (L-2)

Table with 2 columns: Auditorios, Salones de exhibición, Salones de convenciones, Salas de cine, Salas de concierto, Carpas y espacios abiertos, Salas de teatro, Teatro al aire libre, Cinematecas, Planetarios, Teatros

La NSR 10 en este numeral, no realiza ninguna restricción respecto a edificaciones de tipo institucional, por el contrario, establece una serie de tipologías que pueden ser válidas para acreditar la experiencia específica dentro de las cuales se encuentran entre otros auditorios, salón de convenciones, salas de concierto, salas de teatro y teatros.

K.2.7.3 — SUBGRUPO DE OCUPACIÓN LUGARES DE REUNIÓN CULTURALES (L-2) — En el Subgrupo de Ocupación Lugares de Reunión Culturales (L-2) se clasifican las edificaciones o espacios utilizados para la realización o presentación de eventos culturales o políticos, y en general, donde se reúnen o agrupan personas con fines culturales, y existen instalaciones escénicas tales como prosenios o tabladros, cortinas, iluminación especial, cuartos de proyección y de artistas, dispositivos mecánicos, silletería fija u otros accesorios o equipos de teatro. En la tabla K.2.7-2 se presenta una lista indicativa de edificaciones o espacios que deben clasificarse en el Subgrupo de Ocupación (L-2).



Tabla K.2.7-2
Subgrupo de ocupación lugares de reunión culturales (L-2)

Auditorios	Salas de teatro
Salones de exhibición	Teatros al aire libre
Salones de convención	Cinematecas
Salas de cine	Planetarios
Salas de concierto	Teatros
Carpas y espacios abiertos	

En virtud de lo anterior es preciso señalar que:

1. El contrato aportado que tiene por objeto “La construcción de los elementos acústicos del proyecto, Centro Internacional de Convenciones de Bogotá” el cual se encuentra dentro de las tipologías establecidas en los términos de referencia por lo cual con este contrato se acreditaron las áreas y el valor relacionados en el informe de verificación.
2. Respecto al contrato aportado Correspondiente a “2 Obra Civil de construcción de las áreas acústicas del edificio de la facultad de artes de la universidad Javeriana” se tiene que según los informes publicados se realizó el siguiente requerimiento

“A folio 92 se allega copia de certificación emitida por la Universidad Javeriana Debidamente suscrita.

En la documentación aportada se puede verificar el número del contrato correspondiente al DJO 267 13, el objeto, la entidad contratante, el contratista correspondiente a Construcciones Acústicas S.A.S. la fecha de terminación, el valor de las actividades ejecutadas, el área del proyecto. Teniendo en cuenta que los términos de referencia establecen que el área acreditada debe ser cubierta la documentación aportada no permite establecer el área de construcción cubierta dentro del proyecto ejecutado.

Se tiene que la documentación aportada no permite verificar el cumplimiento de las condiciones de experiencia específica, lo anterior por cuanto la certificación aportada no permite verificar que obras con sus respectivas áreas cubiertas se han ejecutado en las tipologías de EDIFICACIONES INSTITUCIONALES DEL TIPO LUGARES DE REUNIÓN, lo anterior ya que en la certificación se establece que se realizaron actividades en el edificio de la facultad de arquitectura los cuales corresponden al subgrupo de edificaciones institucionales de educación.”

En el informe de verificación de requisitos habilitantes y solicitud de subsanaciones se requirió al proponente allegar documentación que permitiera verificar el cumplimiento de las tipologías establecidas en los términos.

En etapa de subsanación el proponente aportó información en la cual indica que en desarrollo del contrato se intervinieron entre otros el auditorio de ensayo y artes visuales, sala múltiple de concierto y teatro, así como las respectivas áreas ejecutadas, lo anterior se puede verificar en la certificación aportada en la subsanación donde se establece que se realizaron actividades bajo cubierta en **sala múltiple (música teatro), auditorio de ensayo musical, salas escénicas (teatro y danza)** adicionalmente se establece que se realizó la intervención de otra áreas correspondientes a 16152 m2. En consecuencia, las obras realizadas según la certificación aportada se ajustan a las



tipologías definidas en el numeral k 2.7.3 del grupo de ocupación lugares de reunión culturales.

3. Respecto al contrato 3 que tiene por objeto “*Obras civiles del auditorio y el edificio de música del colegio San Pedro Claver de la ciudad de Bucaramanga*” desde el objeto se establece que se realizaron las obras civiles del **auditorio** que fueron las áreas que se tuvieron en cuenta para acreditar la experiencia específica, conforme a lo anterior se tiene que el auditorio cumple con las exigencias establecidas en el numeral k 2.7.3 del grupo de ocupación lugares de reunión culturales.
4. Respecto al contrato 4 que tiene por objeto “*Obras Civiles Anexas al Teatro Javeriano*” desde el objeto se establece que las obras civiles anexas al teatro fueron las áreas que se tuvieron en cuenta para acreditar la experiencia específica como se evidencia en el informe de verificación. Adicionalmente, de conformidad a la certificación aportada se realizaron obras en el auditorio. En consecuencia, el auditorio cumple con las exigencias establecidas en el numeral k 2.7.3 del grupo de ocupación lugares de reunión culturales.

Por lo anteriormente expuesto y teniendo en cuenta que las certificaciones aportadas acreditan experiencia en edificaciones que se ajustan a las tipologías establecidas en los documentos de la convocatoria no se acoge la observación del interesado y se tiene que con la documentación aportada se da cumplimiento a las condiciones establecidas en los términos de referencia y se mantiene la condición de habilitado técnicamente.

Así las cosas, se mantiene el resultado dado en el informe de verificación definitiva de requisitos habilitantes.

3. CARLOS IVÁN HERNÁNDEZ VALENCIA – REPRESENTANTE LEGAL UNIÓN TEMPORAL SEEL TEATRO EL ENSUEÑO. Comunicación sin consecutivo de fecha 2 de septiembre de 2019.

Observación 2



La Unión Temporal SEEL TEATRO ENSUEÑO, como oferente del proceso en referencia y de acuerdo con el informe de evaluación final, comedidamente solicita a la entidad que se ciña a los términos de referencia publicados para este proceso, los cuales están muy bien escritos y definen claramente las normas que deben cumplir los oferentes para estar habilitados y que su oferta sea tenida en cuenta, sin dar lugar a ambigüedades.

De acuerdo con lo anterior solicitamos a la entidad lo siguiente:

Primero: Que se habilite la oferta presentada por la Unión Temporal SEEL TEATRO ENSUEÑO, pues cumple con todos los requisitos de los términos de referencia siendo incluso la única empresa que presenta experiencia en 4 contratos de Construcción o Intervención de TEATROS.

A este respecto en el informe de evaluación preliminar se nos solicitó aclarar las áreas intervenidas en los proyectos presentados como experiencia, lo cual se hizo dentro de los términos y plazos establecidos, según radicación No. 120191000080447 del 28 de agosto de 2019, entregando certificaciones expedidas por los contratantes en los cuales se evidencia de manera clara, las áreas intervenidas en cada uno de los proyectos cumpliendo así con el requisito técnico solicitado.

No entendemos porque la entidad no aceptó la subsanación dado que está perfectamente claro en los documentos entregados las áreas intervenidas las cuales incluso exceden el mínimo de 2.600 m² requerido por la entidad.

Segundo: Solicitamos que se inhabilite la oferta presentada por la empresa Construcciones Acústicas, debido a que no cumple con los requisitos de experiencia de acuerdo con:



En los términos de referencia se especifica lo siguiente:

“NOTA 1: Para efectos de la presente convocatoria se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

“LUGARES DE REUNION” Aquellas construcciones que se encuentran definidas en los siguientes títulos de la norma **NSR-10**

- **K.2.7.3 SUBGRUPO DE OCUPACION DE LUGARES DE REUNION CULTURALES.** (exceptuando carpas y espacios abiertos y teatros al aire Libre.)

Tabla K.2.7-2
Subgrupo de ocupación lugares de reunión culturales (L-2)

Auditorios	Salas de teatro
Salones de exhibición	Teatro al aire libre
Salones de convenciones	Cinematecas
Salas de cine	Planetarios
Salas de concierto	Teatros
Carpas y espacios abiertos	

Se aclara también en los términos de referencia que *“La norma NSR-10 puede ser consultada en el link del IDRD*

(www.idrd.gov.co/sitio/idrd/sites/default/files/imagenes/11titulo-k-nsr-100.pdf)”

La norma NSR-10 define el **GRUPO DE OCUPACION LUGARES DE REUNION** como:

“En el grupo de ocupación lugares de reunión se clasifican las edificaciones o espacios en donde se reúne la gente con fines religiosos, deportivos, políticos, culturales, sociales, recreativos o de transporte y que en general disponen de medios comunes de salida o entrada. Se excluyen de este grupo las edificaciones o espacios del grupo de ocupación INSTITUCIONAL.”

De igual forma, la norma NSR-10 define el **SUBGRUPO LUGARES DE OCUPACION REUNIONES CULTURALES** como:

“Se clasifican las edificaciones o espacios utilizados para la realización y presentación de eventos culturales y políticos, y en general donde se reúnen o agrupan personas con fines culturales.”

La empresa construcciones acústicas entrega en su propuesta dos experiencias en INSTITUCIONES EDUCATIVAS:

- Edificio de Artes de la Universidad Javeriana
- Edificio de Música del Colegio San Pedro Claver

La norma NSR-10 en su Título K – Requisitos Complementarios define lo siguiente:

“El propósito del título K es definir parámetros y especificaciones arquitectónicas y constructivas tendientes a la seguridad y preservación de la vida de los ocupantes y usuarios de las distintas edificaciones cubiertas por el alcance del presente reglamento.

Alcance: Contiene los requisitos complementarios del presente reglamento para cumplir el propósito de protección de vida.



*Capítulo K.2. Clasificación de las edificaciones por grupos de ocupación.
Este capítulo establece y controla la clasificación de todas las edificaciones y espacios de acuerdo con su uso y ocupación.”*

La norma clasifica en Grupos y Sub-Grupos de acuerdo con su uso, y tipo de ocupantes.

El Grupo (I) INSTITUCIONAL Sub grupo I-3 Educación:

En el subgrupo de ocupación institucional de educación se clasifican las edificaciones o espacios empleados para las reuniones de personas con propósitos EDUCATIVOS y de INSTRUCCION. En la tabla se presenta una lista de edificaciones que deben clasificarse en este grupo:

Universidades
Colegios
Escuelas
Centros de Educación
Academias
Jardines Infantiles
Otras instituciones docentes.

El proyecto de Edificio de Artes de la Universidad Javeriana, el cual la empresa SEEL miembro de la Unión Temporal conoce muy bien, puesto que participo de forma directa en dicho proyecto, el cual es un espacio totalmente educativo compuesto de Aulas para la enseñanza de diferentes asignaciones. El edificio está compuesto por un aula múltiple, dedicada a la enseñanza de diferentes artes escénicas y presentaciones de estudiantes, aulas de danza y aulas para la enseñanza de diferentes tipos de arte.

De igual forma el Edificio de Música del Colegio San Pedro Claver, está compuesto por una Aula máxima para presentaciones de estudiantes y salones de clase para la enseñanza de Música.

Es muy claro que estas dos edificaciones están clasificadas en el SUBGRUPO DE OCUPACION INSTITUCIONAL PARA EDUCACION, como lo es claro en la NSR-10 pues su USO y sus OCUPANTES, son muy diferentes a los estipulados en el SUBGRUPO DE OCUPACION DE LUGARES DE REUNION CULTURALES, además la norma es clara en el texto reiterando que son excluyentes.

La experiencia solicitada por la entidad es específica en edificaciones para presentaciones culturales y no experiencia en Aulas para educación o instrucción.

Por las razones expuestas anteriormente, la experiencia presentada por la empresa construcciones acústicas no puede ser tenida en cuenta y por tanto su oferta debe ser inhabilitada.

Esperamos que la entidad pueda acoger todas nuestras solicitudes, dando cumplimiento a lo establecido en los términos de referencia.

Sin otro en particular, agradecemos su amable atención y quedamos en espera de sus comentarios al respecto.



RESPUESTA

Respecto a la primera solicitud:

1. El proponente aporta dentro de su propuesta 4 contratos ejecutados así:

No. Orden	No. De Contrato	Contratante	Tipo de obra ejecutada
1	1024-2015	Municipio de Tunja	Adecuación, remodelación y puesta en funcionamiento de Teatro
2	CV 065 2014	Asociación Nacional de Música Sinfónica	Sistema de iluminación escénica
3	0923-21 LLAVE EN MANO	Asociación amigos de la Bibliored	Mecanismos teatrales e iluminación escénica
4	4600062055 de 2015	Municipio de Medellín – Secretaria de Cultura Ciudadana	Sistemas de mecánica teatral

2. El 26 de agosto de 2019 se publicó el informe de verificación de requisitos habilitantes y solicitud de subsanaciones en donde se indicó que en los documentos aportados no se evidenciaba la cantidad de área construida cubierta, por lo tanto el proponente debía aportar información adicional que permitiera verificar el cumplimiento de la experiencia específica establecida en los términos de referencia el cual señala que *“La sumatoria de los contratos aportados deberá acreditar un área cubierta de construcción o adecuación o remodelación mejoramiento o intervención igual o superior a 2600 m2.” Subrayado fuera de texto.*
3. Mediante correo electrónico de fecha 28 de agosto de 2019, el proponente remite en 8 folios información tendiente a subsanar las observaciones iniciales de la verificación de requisitos habilitantes. Una vez revisado el documento se evidencia que el proponente no subsanó en debida forma el aspecto técnico, en atención a que con la información aportada no se evidencia el cumplimiento del **área cubierta** de *construcción o adecuación o remodelación mejoramiento o intervención*. En consecuencia, y dado que no fue subsanado adecuadamente la observación no es posible verificar el cumplimiento del aspecto II del numeral “ 2.1.3.1. EXPERIENCIA ESPECÍFICA DEL PROPONENTE” y se tiene que el proponente no se encuentra habilitado.

Respecto a la segunda solicitud, no se acoge atendiendo las siguientes consideraciones:

1. En el informe de respuestas a observaciones se indicó que serían válidos los contratos de edificaciones institucionales que cumplieran con las tipologías establecidas en el numeral K2.7.3
2. Los términos de referencia no incluyeron dentro de las definiciones la incluida en el numeral K.2.7 correspondiente a lugares de reunión, por el contrario, indicaron que las tipologías que serían válidas estableciendo únicamente las condiciones establecidas en el numeral • K.2.7.3 correspondiente a “SUBGRUPO DE OCUPACION DE LUGARES DE REUNION CULTURALES” como se detalla a continuación:

“LUGARES DE REUNION” Aquellas construcciones que se encuentran definidas en los siguientes Títulos de la Norma NSR 10.

- K.2.7.3 SUBGRUPO DE OCUPACION DE LUGARES DE REUNION CULTURALES (exceptuando carpas y espacios abiertos y teatros al aire Libre.



subgrupo de edificaciones institucionales de educación.”

En el informe de verificación de requisitos habilitantes y solicitud de subsanaciones se requirió al proponente allegar documentación que permitiera verificar el cumplimiento de las tipologías establecidas en los términos.

En etapa de subsanación el proponente aportó información en la cual indica que en desarrollo del contrato se intervinieron entre otros el auditorio de ensayo y artes visuales, sala múltiple de concierto y teatro, así como las respectivas áreas ejecutadas, lo anterior se puede verificar en la certificación aportada en la subsanación donde se establece que se realizaron actividades bajo cubierta en **sala múltiple (música teatro), auditorio de ensayo musical, salas escénicas (teatro y danza)** adicionalmente se establece que se realizó la intervención de otra áreas correspondientes a 16152 m2. En consecuencia, las obras realizadas según la certificación aportada se ajustan a las tipologías definidas en el numeral k 2.7.3 del grupo de ocupación lugares de reunión culturales.

3. Respecto al contrato 3 que tiene por objeto “Obras civiles del auditorio y el edificio de música del colegio San Pedro Claver de la ciudad de Bucaramanga” desde el objeto se establece que se realizaron las obras civiles del **auditorio** que fueron las áreas que se tuvieron en cuenta para acreditar la experiencia específica, conforme a lo anterior se tiene que el auditorio cumple con las exigencias establecidas en el numeral k 2.7.3 del grupo de ocupación lugares de reunión culturales.
4. Respecto al contrato 4 que tiene por objeto “Obras Civiles Anexas al Teatro Javeriano” desde el objeto se establece que las obras civiles anexas al teatro fueron las áreas que se tuvieron en cuenta para acreditar la experiencia específica como se evidencia en el informe de verificación. Adicionalmente, de conformidad a la certificación aportada se realizaron obras en el auditorio. En consecuencia, el auditorio cumple con las exigencias establecidas en el numeral k 2.7.3 del grupo de ocupación lugares de reunión culturales.

Por lo anteriormente expuesto y teniendo en cuenta que las certificaciones aportadas acreditan experiencia en edificaciones que se ajustan a las definiciones y no corresponden a aulas no se acoge la observación del interesado.

4. JOHANNA FAWCETT VARGAS – REPRESENTANTE LEGAL CONSORCIO EL ENSUEÑO CB 2019.
Comunicación con radicado 120191000080874 de fecha 2 de septiembre de 2019.

OBSERVACIÓN 1

1. La afirmación que hace la entidad en su informe definitivo argumentando que ninguna de las cartas de cupo de crédito presentadas en nuestra propuesta por este consorcio está dirigida al proceso y por tanto se rechaza nuestra propuesta es totalmente equivocada, toda vez, que dichas cartas cumplen con los establecido y requerido en el numeral 2.1.2 requisitos habilitantes de orden financiero, teniendo en cuenta que en ninguno de los requisitos exigidos se expresa que la carta de cupo de crédito deba ir dirigida específicamente a la presente convocatoria, lo cual no puede ser un contenido exigible en el contenido de la carta de cupo de crédito.

Adicionalmente es importante mencionar que la misma Entidad da respuesta a la observación No. 4 presentada por Moderline SAS el día 2 de agosto de 2019, en la cual, se describe claramente que los términos de referencia de la presente convocatoria no señalan que la certificación debe ser dirigida a la entidad. De igual manera la Entidad describe **que lo que NO está permitido en ningún aspecto es que las cartas de cupo de crédito vengán dirigidas a otra convocatoria** (subrayas y negrilla fuera del



CF-CA-13242-19

texto) o que tengan algún tipo de condicionamiento, tal y como se ilustra en la siguiente imagen.

Observación 4

Solicitamos a la entidad modificar el numeral 2.1.2 Requisitos Habilitantes de Orden Financiero en cuanto al Cupo de Crédito así:

Presentar certificación de cupo de crédito dirigida a quien Interese, puesto que lo que le concierne a la entidad es que las empresas que participen en el presente proceso, cuenten con un respaldo financiero para la ejecución del futuro contrato. Lo anterior teniendo en cuenta que las entidades financieras emiten las certificaciones A Quien Interese.

Respuesta:

Frente a la observación nos permitimos aclarar que la modificación a la que hace referencia el interesado no es procedente teniendo en cuenta que los TDR de la presente convocatoria, no señalan que la certificación debe ser dirigida a la entidad.

Es importante destacar que lo que NO está permitido en ningún aspecto es que las cartas cupo de crédito vengan dirigidas a otra convocatoria o que tengan un condicionamiento que impida que los recursos puedan ser usados para la convocatoria a la que se presenta.

Conforme a lo anterior, es claro que nuestras cartas de cupo de crédito acreditadas en nuestra propuesta cumplen con lo exigido en los términos de referencia, toda vez que dichas cartas no están dirigidas a otra convocatoria y no tienen ningún condicionamiento que impida que los recursos puedan ser usados para la presente convocatoria.

Así mismo es importante mencionar que la Entidad debe ser clara y responsable con sus observaciones y colocarlas de manera completa, ya que si bien es cierto que el numeral 2.1.2 requisitos habilitantes de orden financiero establece: "No será susceptible de subsanación la NO presentación de la carta cupo de crédito o cuando esta no corresponda al presente proceso de selección, ni la vigencia del cupo, ni el valor que conste en dicho documento." también describe "No obstante, será posible subsanar cualquier otro dato o información diferente al valor de la carta de cupo de crédito, por lo cual el documento que se allegue aún con fecha posterior al cierre será válido.", lo cual quiere decir claramente que lo único que no es subsanable es el valor de la carta de cupo de crédito y el condicionamiento de los recursos, por lo tanto, si en las cartas de cupo de crédito acreditadas en la propuesta no cumplen en su totalidad con lo exigido en los términos de referencia aparte del valor, deberá ser requerido por la entidad para su subsanación.

RESPUESTA

Respecto a la observación realizada por el proponente nos permitimos mencionar lo siguiente:

La presentación y elaboración de la propuesta es una carga que corresponde en su totalidad al proponente, dentro de esta labor el proponente debe leer en su totalidad los requisitos y condiciones establecidos en los términos de referencia entre ellos las causales de rechazo. Dentro de las cuales, las causales 1.37.30) hasta la 1.37.32) están dirigidas de manera explícita a la presentación de la carta cupo crédito:

“1.37.30. No aportar la carta cupo de crédito, al momento del cierre junto con la propuesta o cuando la aportada no corresponda a la presente convocatoria.

1.37.31. Cuando la carta cupo de crédito aportada con la propuesta al momento del cierre no cumpla con el monto exigido en los presentes términos de referencia.

1.37.32. Cuando la carta cupo de crédito aportada con la propuesta al momento del cierre no cumpla con la fecha de expedición exigida en los presentes términos de referencia.”

A partir de la solicitud de subsanación del proponente las cartas cupo se revisaron frente a lo señalado en los términos de referencia y se pudo evidenciar que ninguno de los cupos presentados corresponde a la convocatoria del asunto incurriendo en la causal de rechazo 1.37.30).

Respecto a la respuesta a la observación a la que el proponente hace referencia es prudente destacar en su totalidad la nota aclaratoria que hace parte fundamental de la misma: *“Es importante destacar que lo que NO está permitido por ningún aspecto es que las cartas cupo de crédito vengan dirigidas a otra convocatoria o que tengan un condicionamiento que impida que los recursos puedan ser usados para la convocatoria a la que se presenta”*. Esto indica que lo más importante para la entidad es que los recursos acreditados por los proponentes efectivamente puedan ser de uso o tengan destinación a la convocatoria a la que se presentan,

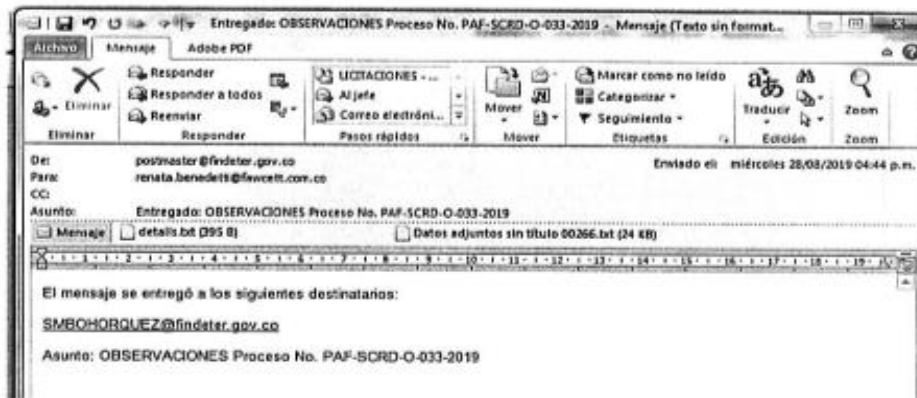
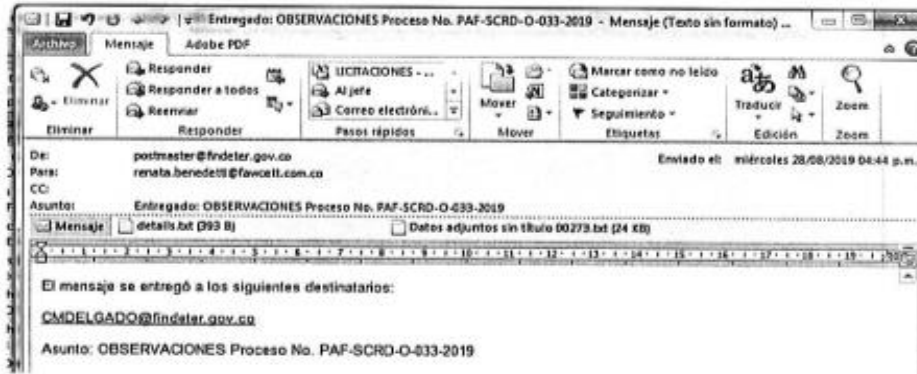


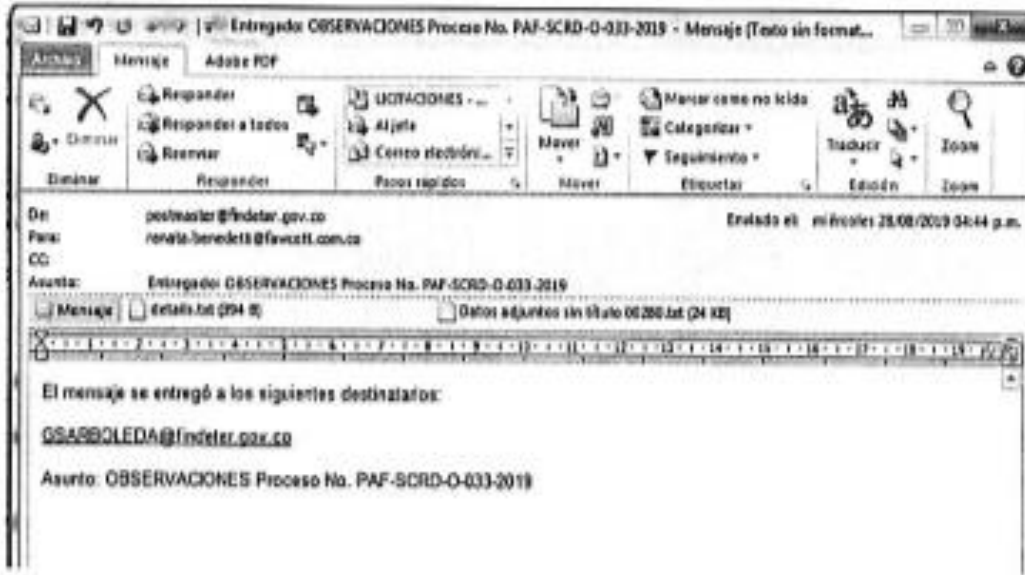
recordemos que no existe un formato como tal para carta cupo teniendo en cuenta que las diferentes entidades bancarias tienen sus propios procedimientos y condicionamientos para la emisión de las mismas, sin embargo, si existe la obligación del proponente en su ejercicio de la lectura completa de los TDR de entregar una carta cupo donde se pueda identificar que los recursos allí otorgados por la banca tienen como destinación la financiación del proceso al que se está presentando.

Por lo tanto y como se contestó en la observación no es estrictamente necesaria la formalidad de dirigir la carta cupo a la convocatoria pero si es posible que el cuerpo de la misma señale por ejemplo ya sea el número de la convocatoria o el objeto de forma que la entidad y el evaluador financiero a cargo pueda identificar que los recursos asignados por el banco van a ser utilizados en beneficio del proceso objeto de evaluación. Lamentablemente y como mencionamos anteriormente las cartas entregadas por el proponente no permiten identificar de ninguna manera que los cupos de crédito tienen destinación para la convocatoria por lo que desde el punto de vista financiero no es posible identificar la real disponibilidad de recursos que tiene el proponente para el proyecto, así las cosas y conforme a lo señalado en los TDR el concepto financiero se mantiene.

OBSERVACIÓN 2

2. Revisando el informe de evaluación definitiva no entendemos porque la entidad no dio respuesta a nuestras observaciones a las propuestas presentadas por los demás proponentes, formuladas en el periodo para subsanar y presentar observaciones al informe de requisitos habilitantes, por lo tanto, se le exige a la entidad dar respuesta a dichas observaciones y que sean publicadas para conocimiento de todos. Con el fin de comprobar el envío de nuestras observaciones se adjunta pantallazo de la constancia de recibo del correo con las observaciones presentadas por el Consorcio El Ensueño CB 2019.







RESPUESTA

El numeral 1.7. CORRESPONDENCIA de los términos de referencia señala:

“1.7. CORRESPONDENCIA

A excepción de la propuesta, que deberá radicarse en el lugar indicado en el cronograma, todos y cada uno de los documentos que el interesado y/o proponente genere y que esté(n) relacionado(s) con la presente convocatoria, podrá(n) ser remitido(s) al correo electrónico equipamientosculturales@findeter.gov.co, los cuales no podrán exceder de 10 MB incluido el cuerpo del correo en un solo correo electrónico, o radicarlo en la Calle 103 # 19 – 20 Bogotá, así mismo aquellos documentos que requieran presentación en original, no serán admitidos en correo electrónico, de modo que deberán radicarse en físico y original dentro del plazo establecido. Si requiere remitir documentos con mayor capacidad a los 10MB, podrá remitir varios correos electrónicos, pero deberá tener precaución que todos sean remitidos antes de la fecha y hora establecidos, para que sean tenidos en cuenta por la entidad.

Se entiende para todos los efectos de la presente convocatoria, que la única correspondencia oficial del proceso y por tanto, susceptible de controversia, será aquella radicada y/o enviada según corresponda a cualquiera de los medios establecidos.

La correspondencia que sea remitida o radicada en una entidad, dirección, dependencia, lugar y/o correo electrónico diferente, se entiende como no oficial y no es vinculante, por lo que, no será atendida”.

De acuerdo con lo observado en las imágenes 1 a 3 de la observación que tiene como asunto “OBSERVACIONES Proceso No. PAF-SCRD-O-033-2019”, se evidencia en la constancia de entrega que las mismas no fueron remitidas al correo equipamientosculturales@findeter.gov.co, sino a: CMDELGADO@findeter.gov.co (Imagen 1), SMBOHORQUEZ@findeter.gov.co (Imagen 2) y GSARBOLEDA@findeter.gov.co (Imagen 3), por lo que, en aplicación de lo establecido en el numeral 1.7. transcrito, se dan por no presentadas.

Ahora bien, respecto a la observación referida en la imagen No. 4, se informa que las observaciones fueron atendidas y la respuesta será publicada como anexo a la presente y, en todo caso, para garantizar la transparencia del proceso, se dará lectura a las mismas previamente a la apertura de los sobres económicos.

OBSERVACIÓN 3

3. Exigimos a la Entidad publicar todos los documentos que subsanaron todos los proponentes, con la finalidad de comprobar que el informe final de evaluación corresponde con lo publicado por la misma.

Sin embargo le recordamos a la Entidad, que si bien **FINDETER** no se rige por el Estatuto General de Contratación; también es cierto que la Entidad se encuentra obligado a cumplir con los principios que rigen la función administrativa y la Gestión fiscal, por lo tanto deben garantizar que dentro de sus procesos de selección se de estricto cumplimiento bajo principios de economía, eficacia, igualdad, imparcialidad, moralidad y publicidad

Conforme a lo anterior y de manera respetuosa, le solicitamos a la Entidad que hasta tanto no den respuestas a las observaciones presentadas en esta comunicación, **NO** sé de apertura a los sobres económicos.

RESPUESTA



De una parte debe indicarse que debido a que el tamaño de los documentos presentados por los proponentes para subsanar sus ofertas supera la capacidad de almacenamiento del servidor web, en aplicación de lo establecido en el numeral 1.8 de los términos de referencia, se informa que los mismos están disponibles para la consulta del interesado en las instalaciones de FINDETER ubicada en la ciudad de Bogotá en la Calle 104 No. 18ª-52.

No obstante lo anterior, pese a que no se publicaron, en cada una de las evaluaciones se señaló la forma en que se subsanaron los requisitos habilitantes y el resultado de su análisis.

Para constancia, se expide a los cuatro (4) días del mes de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

**PATRIMONIO AUTÓNOMO DERIVADO – ASISTENCIA TÉCNICA FINDETER
FIDUPREVISORA S.A.**